

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000477 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



15156846

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000477**
 05 ABR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 en concordancia con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID 15156846
Radicado: 02EE202341060000073642 de fecha 28/09/2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **IPS BEST HOME CARE SAS** identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por **EDISSON COLMENARES LUCENA** identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

INVESTIGADO:	IPS BEST HOME CARE SAS
NIT.	900657491-8
REPRESENTANTE LEGAL:	EDISSON COLMENARES LUCENA
C.C	91211831
DIRECCIÓN JUDICIAL:	Carrera 45A # 95-46 Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO:	direccion.administrativa@besthomecare.com.co

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

NOMBRE:	ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA
CEDULA:	91160491
CORREO ELECTRÓNICO:	elkinergonomia@hotmail.com

HECHOS

Que mediante comunicación electrónica radicada ante este Ministerio bajo el No. 02EE202341060000073642 de fecha 28/09/2023, manifiesta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"(...)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número.	
Rad No	20232200001650351
Fecha.	26-09-2023
Dependencia	Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana
Expediente	2023210001901000022E

Doctora
Gloria Inés Ramírez Ríos
Ministra del Trabajo
CI 31 13 71
solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co
Bucaramanga, Santander.

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA.
Referencia. 20235600003034112

Cordial saludo doctora Glona Inés

La Superntendencia Nacional de Salud recibió la petición del señor ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA, identificado con la CC No. 91160491, radicada con el consecutivo de la referencia, mediante el cual solicitó: "Se consigne el salario del mes de julio del año 2021, correspondiente a los servicios prestados como terapeuta físico y respiratono para la IPS BHC"

Por lo anterior, damos traslado del caso en mención, para que adelante las actuaciones de su competencia en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Se anexa un (1) folios que contiene la petición.

(..)". (fol.1-7).

Con rad 08SE2023736800100012649 del 2/10/2023 la Coordinadora del GPIVC da respuesta al querellante manifestando que se dará tramite a la presente petición. (folio 8)

Con rad 08SE2023736800100013403 del 17/10/2023 la inspectora de trabajo CLARA VICTORIA PRADA envía comunicación a IPS BEST HOME CARE SAS otorgando 2 días de plazo para pronunciarse sobre los hechos denunciados ante la Superintendencia Nacional de Salud. (fol 8 espalda)

Con rad 05EE2023736800100011514 del 20/11/2023 ANDRES CONTRERAS JARAMILLO representante legal suplente da respuesta al requerimiento de la Dra. CLARA VICTORIA PRADA. (fol. 9-18)

En Auto del 26 de octubre de 2023 la Coordinadora del GPIVC comisiona a la inspectora de trabajo ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS para adelantar y decidir la presente averiguación preliminar. (folio 19)

Mediante Auto 3119 de fecha 02/11/2023, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunto incumplimiento al pago de salarios, ordenando la práctica de pruebas. (folio 20)

Mediante correo electrónico se comunica el Auto No. 3119 de fecha 02/11/2023 al querellante en el correo electrónico registrado en la querrela, comunicación efectiva según reporte ID 89617 con hora y fecha de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

apertura de la notificación el 6 de diciembre de 2023 a las 7:54 am, expedida por la empresa de servicios postales 472 (folios 21-22)

Mediante correo electrónico se comunica Auto No. 3119 de fecha 02/11/2023 al querellado en la dirección electrónica registrada en certificado de existencia y representación legal, comunicación con acuse de recibido según reporte ID 89618 expedida por la empresa de servicios postales 472 (folio 23-24)

Bajo planilla interna 027 del 08/02/2024 y correo electrónico envía requerimiento con rad 08SE2024736800100002017 del 08/02/2024, comunicación devuelta según YG 301781726CO con reporte "NO RESIDE" y lectura del mensaje con ID 111402 fecha y hora 08/02/2024 9: 37 am expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 25-28)

Con Auto 000881 del 11/03/2024 el despacho apertura renuencia al no recibir respuesta por parte de IPS BEST HOME CARE SAS a los requerimientos del despacho, comunicación efectiva con ID 127689 con hora y fecha de lectura del mensaje 11/03/2024 14:07 pm expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 29-31)

Mediante rad 05EE2024736800100003950 del 18/03/2024 2023 ANDRES CONTRERAS JARAMILLO representante legal suplente da respuesta al proceso de renuencia iniciado por el despacho. (fol. 32-37)

El 15 de marzo de 2024 el despacho envía comunicación al querellante informando el estado de la investigación, comunicación con acuse de recibido según ID 130654 expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 38-39)

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Documentales

Copia simple del contrato de prestación de servicios firmado entre Elkin Ricardo Saavedra Rueda y la IPS BEST HOME CARE SAS (fol. 35-37)

II. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en

materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la Resolución 3455 de 2021 del Ministerio del Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos en contra de la sociedad indagada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar que un obstáculo infranqueable se opone a dicha actividad, a saber, la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y por ende la exigibilidad de cualquier obligación de índole laboral que pudieran adeudarse.

Teniendo en cuenta la queja trasladada por competencia por la Superintendencia Nacional de Salud, dónde Elkin Saavedra manifiesta que la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S** le adeuda el salario del mes de julio de 2021, una vez allegada la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre este y la IPS, resulta improcedente darle trámite al mismos, en la medida que advierte el Despacho la carencia absoluta de competencia.

Lo expuesto en consideración a la calidad de contratista independiente que ostentan el querellante, como quiera que las relaciones jurídicas que los ata con la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S** se contraponen a las atribuciones que el legislador radicó en cabeza de los Inspectores del Trabajo, lo que imposibilita de manera absoluta el despliegue de las correlativas funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, sobre las supuestas vulneraciones a las normas civiles y comerciales que regulan ese especialísimo vínculo jurídico.

Son varias las disposiciones que establecen los específicos contornos de las competencias que recaen sobre el Ministerio del Trabajo, como por ejemplo el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

El precepto que se acaba de transcribir debe interpretarse en armonía con el artículo 486 del mismo compendio, cuando se señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo** podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las

*medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayas y resalto son del despacho).*

Más reciente y de una enorme claridad, es el enunciado contenido en el artículo 1° de la ley 1610 de 2013, en donde se infiere que los funcionarios de esta Cartera Ministerial carecen de atribuciones para indagar sobre las trasgresiones a las disposiciones normativas que gobiernan las relaciones civiles y comerciales surgidas entre contratante y contratista. La norma en cita es del siguiente tenor:

Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Descendiendo al caso concreto, en cuanto al contrato de prestación de servicios, este se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Resultando trascendental que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación jurídica y mucho menos técnica, circunstancia esta última que impide, por su inexistencia, dar trámite, -como consecuencia de la carencia absoluta de competencia del despacho- a la querrela administrativa instaurada.

Así las cosas, se concluye, luego de correlacionar las disposiciones normativas en cita, con los hechos descritos por el quejoso, que las atribuciones necesarias para conocer, tramitar y tomar las decisiones pertinentes en el presente asunto no se radican en cabeza de este despacho. En ese sentido, corresponde al querellante acudir ante la justicia ordinaria para que un juez de la república, único funcionario investido de las facultades necesarias resuelva sobre el pago de los honorarios adeudados a ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA persona que prestó sus servicio a la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de **IPS BEST HOME CARE SAS** identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por **EDISSON COLMENARES LUCENA** identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR IPS BEST HOME CARE SAS identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por **EDISSON COLMENARES LUCENA** identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co, a **ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA** identificado con cedula 91160491 y correo electrónico elkinergonomia@hotmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD a ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA identificado con cedula 91160491 y correo electrónico elkinergonomia@hotmail.com. para que acudan a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de sus derechos si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL